



**LA EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE EN COLOMBIA:  
ANÁLISIS DEL DOLO, LA ESTAFA Y LA ÚLTIMA RATIO**

DIANA MARITZA MAZO MONSALVE

Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Maestría en Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2026



**LA EMISIÓN Y TRANSFERENCIA ILEGAL DE CHEQUE EN COLOMBIA:  
ANÁLISIS DEL DOLO, LA ESTAFA Y LA ÚLTIMA RATIO**

DIANA MARITZA MAZO MONSALVE

Trabajo de grado presentado para optar al título de Magister en Derecho

MIGUEL DÍEZ RUGELES

Magíster en Derecho

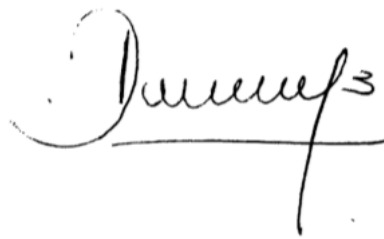
Universidad Pontificia Bolivariana  
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas  
Maestría en Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia

2026

**(23 de junio de 2026)**

**(Diana Maritza Mazo Monsalve)**

“El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad”



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Mazo', with a horizontal line underneath the name.

---

## Sumario

Resumen.....	5
Introducción.....	6
I. El fraude mediante cheque en Colombia: estructura del tipo penal y razones de su criminalización.....	7
1.1. El cheque como presupuesto mercantil del tipo penal.....	7
1.2. ¿Por qué se criminalizó la emisión y transferencia ilegal de cheque?.....	8
1.3. Estructura típica del artículo 248 del Código Penal colombiano.....	10
1.4. Diferencia inicial entre fraude mediante cheque, incumplimiento civil y acción cambiaria.....	11
II. El dolo como elemento clave para diferenciar el delito del incumplimiento contractual.....	13
2.1. El dolo en la emisión y transferencia ilegal de cheque.....	13
2.2. La insuficiencia de fondos no prueba automáticamente el fraude.....	14
2.3. Cheque posdatado y cheque en garantía.....	16
2.4. Prueba del dolo y riesgo de criminalización del deudor.....	17
III. Autonomía penal del fraude mediante cheque: estafa, derecho comparado y propuesta de política criminal.....	20
3.1. La relación entre fraude mediante cheque y estafa.....	20
3.2. Argumentos para mantener el delito autónomo.....	21
3.3. Argumentos para derogar o restringir el delito autónomo.....	22
3.4. Derecho comparado: cuatro modelos útiles para Colombia.....	23
3.5. Propuesta de política criminal.....	25
Conclusiones.....	26

### **Resumen**

El artículo analiza si se justifica mantener en Colombia el delito autónomo de emisión y transferencia ilegal de cheque o si las conductas verdaderamente fraudulentas pueden ser reconducidas a la estafa y a los mecanismos civiles y comerciales existentes. Se sostiene que el artículo 248 del Código Penal debe interpretarse de manera restrictiva, pues la intervención penal solo resulta legítima cuando se acredita un dolo defraudatorio claro. La investigación se desarrolla desde una metodología cualitativa, jurídico-dogmática y documental, apoyada en normas penales y comerciales, doctrina especializada, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, antecedentes legislativos y referentes de derecho comparado. El análisis encuentra que el cheque conserva relevancia en el tráfico mercantil, pero su impago no prueba automáticamente fraude. También muestra que los cheques posdatados, entregados en garantía o vinculados a controversias contractuales no deben activar sin más la persecución penal. Se concluye que Colombia debería revisar la autonomía del tipo penal, ya sea para derogarlo, reconducirlo a la estafa o restringirlo a supuestos dolosos y lesivos.

*Palabras clave.* Fraude mediante cheque, emisión y transferencia ilegal de cheque, dolo, estafa, política criminal.

## Introducción

El cheque, como título valor, ha cumplido una función relevante en el tráfico económico colombiano, en la medida en que permite documentar una orden incondicional de pago y facilitar la circulación de derechos patrimoniales. El Código de Comercio lo regula como un instrumento expedido a cargo de un banco, pagadero a la vista y sometido a reglas especiales de presentación, circulación y acción cambiaria (Decreto 410 de 1971, arts. 712, 713 y 717). Sin embargo, su importancia mercantil no significa que todo cheque impagado constituya delito. Allí surge la tensión central de este artículo, y es determinar cuándo el incumplimiento asociado al cheque pertenece al ámbito civil o comercial y cuándo adquiere relevancia penal por revelar una conducta fraudulenta.

El problema jurídico se concreta en la siguiente pregunta: ¿se justifica mantener en Colombia el delito autónomo de emisión y transferencia ilegal de cheque, o las conductas verdaderamente fraudulentas pueden ser reconducidas al delito de estafa y a los mecanismos civiles y comerciales existentes? Esta cuestión resulta pertinente porque el artículo 248 del Código Penal sanciona la emisión o transferencia de cheques sin suficiente provisión de fondos y la orden injustificada de no pago, pero también excluye la acción penal frente a cheques posdatados o entregados en garantía (Ley 599 de 2000, art. 248).

El artículo defiende que este delito debe interpretarse restrictivamente. La intervención penal solo es legítima cuando se acredita un dolo defraudatorio claro; en cambio, los supuestos de incumplimiento, controversia contractual, cheque posdatado o cheque en garantía deben resolverse por vías civiles y comerciales. Para desarrollar esta tesis, el texto analiza qué es el fraude mediante cheque y por qué se criminalizó; por qué el dolo diferencia el delito del incumplimiento contractual; y si la figura debe conservar autonomía o ser absorbida por la estafa. El artículo se desarrolla desde una metodología cualitativa, jurídico-dogmática y documental, basada en normas, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado.

## **I. El fraude mediante cheque en Colombia: estructura del tipo penal y razones de su criminalización**

### **1.1. El cheque como presupuesto mercantil del tipo penal**

El fraude mediante cheque no puede comprenderse adecuadamente si se prescinde de la naturaleza mercantil del instrumento utilizado. El cheque es, ante todo, un título valor. El Código de Comercio define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en ellos (Decreto 410 de 1971, art. 619). Esta definición permite advertir que el cheque es un documento dotado de eficacia jurídica propia, cuya fuerza reside en la incorporación de un derecho patrimonial exigible conforme a las menciones que aparecen en el título.

En el régimen colombiano, el cheque tiene una configuración específica. El Código de Comercio señala que solo puede ser expedido en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco (Decreto 410 de 1971, art. 712). Además, exige que contenga la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del banco librado y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador (Decreto 410 de 1971, art. 713). Esta estructura lo diferencia de otros títulos valores, pues presupone una relación bancaria previa entre el girador y el banco librado, normalmente fundada en un contrato de cuenta corriente o en una autorización de manejo de fondos.

El elemento central del cheque es la orden incondicional de pago. Quien lo emite instruye al banco para que entregue al beneficiario o tenedor una suma determinada de dinero. Por ello, el cheque no está diseñado jurídicamente como instrumento de crédito a largo plazo, sino como medio de pago inmediato. De allí que el Código de Comercio establezca que el cheque es “siempre pagadero a la vista” y que cualquier anotación contraria se tiene por no escrita (Decreto 410 de 1971, art. 717). Esta regla es esencial para el análisis penal, porque el reproche no se dirige al mero incumplimiento de una deuda, sino al uso de un instrumento que social y jurídicamente comunica disponibilidad de pago.

La necesidad de fondos disponibles es, entonces, un presupuesto funcional del cheque. Aunque la ley comercial regula situaciones de sobregiro, presentación, devolución y protesto, la confianza que el cheque genera en el tráfico mercantil depende de que el girador cuente con provisión suficiente o con autorización bancaria para que la orden sea atendida. Arrieta (2020) resalta que el cheque conserva relevancia como bien mercantil y como instrumento sometido a principios propios de los títulos valores, incluso cuando su uso se encuentra atravesado por regulaciones especiales. Esa función de confianza permite comprender por qué el legislador penal decidió intervenir cuando el cheque se utiliza de manera fraudulenta.

La circulación también explica la trascendencia del cheque. Al ser expedido a la orden o al portador, puede pasar de un sujeto a otro, según su forma de circulación. La doctrina comercial ha resaltado que los títulos valores facilitan el movimiento de derechos patrimoniales dentro del mercado, pues permiten que el derecho incorporado se transfiera con mayor seguridad y rapidez (Andrade, 2018). En escenarios contemporáneos, Mayorga (2019) y Chacón (2023) muestran que la discusión sobre títulos valores electrónicos mantiene vigente la preocupación por la trazabilidad, autenticidad y circulación segura de los derechos incorporados. En consecuencia, la relevancia penal del cheque no surge únicamente de su valor económico individual, sino de su capacidad para producir confianza en las relaciones de pago.

## **1.2. ¿Por qué se criminalizó la emisión y transferencia ilegal de cheque?**

La criminalización de la emisión y transferencia ilegal de cheque responde a una razón histórica y funcional, y es evitar que un instrumento concebido para facilitar pagos seguros sea utilizado como mecanismo de defraudación. El cheque opera bajo una expectativa básica de buena fe. Quien lo recibe presume que el girador tiene fondos suficientes o que, al menos, no está usando el documento para generar una apariencia falsa de solvencia. Cuando esa expectativa se rompe dolosamente, no solo se afecta el patrimonio del beneficiario, sino también la seguridad del tráfico jurídico y la credibilidad del sistema de pagos.

Según Velásquez (2025), los antecedentes de la figura se remontan a normas anteriores al Código Penal vigente, entre ellas la Ley 75 de 1916, la Ley 8 de 1925, regulaciones de mediados del siglo XX, el Código Penal de 1980 y los proyectos que antecedieron a la Ley 599 de 2000. Esta evolución permite sostener que el legislador colombiano no construyó el delito como una respuesta coyuntural, sino como una forma de protección progresiva de la confianza mercantil. En efecto, la penalización del cheque sin fondos se justifica en la medida en que el documento no solo representa una obligación privada, sino un medio de circulación económica.

La ubicación del delito en el título de los delitos contra el patrimonio económico confirma esa orientación. Sin embargo, el bien jurídico comprometido no debe entenderse de manera estrecha. El patrimonio del tomador o tenedor legítimo es el primer interés afectado, pero la conducta también compromete la buena fe en los negocios y la estabilidad de los medios de pago. En el derecho penal económico, la identificación del bien jurídico exige mirar no solo el daño individual, sino la función que ciertos instrumentos cumplen en el orden económico. Forero (2020), al estudiar la ubicación de delitos económicos en el Código Penal, muestra que la discusión sobre el bien jurídico incide en la forma de interpretar el alcance de la intervención penal.

Desde esta perspectiva, la emisión y transferencia ilegal de cheque se criminalizó para evitar tres riesgos. Primero, que el cheque se convirtiera en una forma de obtener bienes, servicios o ventajas patrimoniales mediante una apariencia de pago inexistente. Segundo, que la circulación de cheques sin respaldo deteriorara la confianza de comerciantes y particulares en este instrumento. Tercero, que la falta de reacción penal frente al uso doloso del cheque incentivara prácticas de fraude difíciles de contener únicamente con mecanismos civiles o comerciales. No obstante, esta justificación no autoriza a transformar todo cheque impagado en delito. La razón de ser de la criminalización es el fraude, no la insolvencia, el incumplimiento contractual o la controversia sobre el negocio causal.

### **1.3. Estructura típica del artículo 248 del Código Penal colombiano**

El artículo 248 del Código Penal colombiano tipifica la emisión y transferencia ilegal de cheque dentro del capítulo denominado fraude mediante cheque. La norma sanciona a quien emita o transfiera cheques sin suficiente provisión de fondos, o a quien, luego de emitirlos, dé orden injustificada de no pago, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor (Ley 599 de 2000, art. 248). Esta última expresión introduce una cláusula de subsidiariedad: si el comportamiento encaja en una figura más grave, como la estafa u otro delito patrimonial, deberá aplicarse el tipo de mayor entidad.

El sujeto activo es común. No se exige una calidad especial distinta de la capacidad de emitir, transferir o bloquear injustificadamente el cheque. Puede ser el titular de la cuenta, el girador, el endosante o quien transfiere el título con conocimiento de la falta de fondos. El sujeto pasivo es el beneficiario, tomador, tenedor legítimo o afectado patrimonial que recibe el cheque bajo la expectativa de pago. El objeto material es el cheque, entendido como título valor regulado por el Código de Comercio. Esta precisión es importante, pues si el documento no reúne las condiciones legales mínimas para ser cheque, la conducta podría ser atípica frente al artículo 248, sin perjuicio de que pueda analizarse desde otros tipos penales.

Los verbos rectores son tres. Emitir significa crear y entregar el cheque, poniéndolo en circulación jurídica. Transferir supone transmitirlo a un tercero, por endoso o entrega, según corresponda. Dar orden injustificada de no pago implica impedir que el banco atienda la orden inicialmente impartida, sin causa legítima que lo respalde. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que el protesto no es elemento estructural del delito, pues su relevancia pertenece principalmente al ámbito civil y cambiario. Así, lo decisivo es que el cheque haya sido presentado oportunamente y rechazado por falta o insuficiencia de fondos, o por orden injustificada de no pago (Corte Suprema de Justicia, SP14967-2016).

El elemento normativo del tipo está dado por la ausencia o insuficiencia de fondos, o por la inexistencia de una causa legítima para ordenar el no pago. Sin

embargo, este elemento objetivo no basta por sí solo para configurar responsabilidad penal. El tipo exige dolo, es decir, conocimiento de la situación irregular y voluntad de utilizar el cheque en esas condiciones. Así, no se sanciona simplemente el resultado de no pago, sino la emisión, transferencia u orden de bloqueo como comportamiento fraudulento. De ahí que el artículo 248 excluya expresamente la acción penal frente al cheque posdatado o entregado en garantía, hipótesis en las cuales la propia relación entre las partes puede desvirtuar la apariencia de pago inmediato (Ley 599 de 2000, art. 248).

#### **1.4. Diferencia inicial entre fraude mediante cheque, incumplimiento civil y acción cambiaria**

La frontera entre fraude penal e incumplimiento civil es el punto más delicado de este delito. El derecho comercial ya prevé mecanismos para reclamar el pago del cheque. El tenedor debe presentarlo dentro de los términos del artículo 718 del Código de Comercio; si no es pagado, puede acudir a las acciones cambiarias correspondientes, sujetas a reglas de caducidad y prescripción. La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas puede caducar en los eventos previstos por el artículo 729, y las acciones derivadas del cheque prescriben en seis meses conforme al artículo 730 del mismo estatuto (Decreto 410 de 1971, arts. 718, 729 y 730).

Estos mecanismos muestran que el impago del cheque no deja desprotegido al acreedor. La vía ejecutiva, la acción cambiaria, las consecuencias comerciales del rechazo y, en ciertos casos, las acciones derivadas del negocio causal, constituyen respuestas propias del derecho privado. Padilla y Zafra (2017), al analizar la responsabilidad bancaria por el pago de cheques falsos o alterados, evidencian que el sistema mercantil y financiero cuenta con reglas específicas para distribuir riesgos y responsabilidades en torno al uso del cheque. Por ello, la intervención penal no debe ocupar el lugar de la acción cambiaria ni convertirse en mecanismo de presión para el cobro de obligaciones.

La diferencia radica en el plus de lesividad, pues hay incumplimiento civil cuando el cheque no se paga por razones asociadas a una deuda, una controversia

contractual, una falta de liquidez o una discusión sobre el negocio causal, sin prueba suficiente de intención defraudatoria. Hay fraude mediante cheque cuando el instrumento se utiliza con conocimiento de la falta de fondos o con una orden injustificada de no pago, generando en la víctima una expectativa patrimonial falsa. En consecuencia, la existencia del cheque devuelto puede ser un indicio relevante, pero no reemplaza el análisis del dolo ni de las circunstancias de emisión o transferencia.

Esta distinción es indispensable para evitar la criminalización del deudor. La finalidad histórica del artículo 248 no fue castigar la pobreza, la mora o la insolvencia, sino impedir que el cheque sea usado como medio de engaño dentro del comercio. Por ello, el análisis de la estructura típica debe conducir a una interpretación restrictiva, y es que el delito existe para proteger la confianza mercantil frente al fraude doloso, mientras que el simple incumplimiento debe permanecer en el ámbito civil o comercial. Esta premisa será determinante para examinar, en el siguiente apartado, el dolo como elemento clave del tipo penal.

## **II. El dolo como elemento clave para diferenciar el delito del incumplimiento contractual**

### **2.1. El dolo en la emisión y transferencia ilegal de cheque**

El análisis de la emisión y transferencia ilegal de cheque exige superar una lectura puramente objetiva del artículo 248 del Código Penal. La existencia de un cheque impagado, por sí sola, no permite afirmar la configuración del delito. En el derecho penal colombiano, la conducta punible requiere tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y la causalidad por sí sola no basta para imputar jurídicamente un resultado (Ley 599 de 2000, art. 9). Además, el Código Penal proscribiera expresamente toda forma de responsabilidad objetiva al señalar que solo pueden imponerse penas por conductas realizadas con culpabilidad (Ley 599 de 2000, art. 12). Esta regla es decisiva, ya que nadie puede ser penalmente responsable por el simple hecho de que un cheque haya sido devuelto, si no se acredita el componente subjetivo exigido por el tipo penal.

El dolo, conforme al artículo 22 del Código Penal, se presenta cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También puede configurarse cuando el resultado típico ha sido previsto como probable y su no producción se deja librada al azar (Ley 599 de 2000, art. 22). En el fraude mediante cheque, esta definición implica que el sujeto debe conocer la ausencia o insuficiencia de fondos, saber que no cuenta con autorización para sobregirar, o tener conciencia de que la orden de no pago carece de una causa legítima. A ese conocimiento debe sumarse la voluntad de emitir, transferir o bloquear el cheque en tales condiciones.

Por ello, el dolo es el criterio que impide convertir el derecho penal en una herramienta de cobro de obligaciones civiles o comerciales. Si una persona emite un cheque creyendo razonablemente que cuenta con fondos suficientes, o si espera legítimamente un depósito previamente acordado, o si existe una controversia seria sobre la causa de la obligación, el análisis no puede reducirse al resultado del no pago. El derecho penal no sanciona la insolvencia ni la mora, sino la utilización consciente y voluntaria del cheque como instrumento de defraudación.

En este punto resulta importante distinguir el conocimiento de la falta de fondos de la simple previsión de un riesgo comercial. La actividad económica ordinaria puede involucrar retrasos, errores contables, operaciones bancarias pendientes o incumplimientos contractuales. Sin embargo, solo habrá dolo penalmente relevante cuando el girador o transferente conoce que el cheque carece de respaldo suficiente y, pese a ello, lo entrega para generar una apariencia de pago. Sánchez (2013), al estudiar la conducta punible en el derecho penal colombiano, recuerda que el análisis de la responsabilidad penal no puede desprenderse del desvalor de acción y de la ubicación del dolo dentro de la estructura del delito. Esta precisión evita que el tipo penal se aplique de manera automática ante cualquier resultado patrimonial adverso.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la emisión y transferencia ilegal de cheque es una conducta de ejecución instantánea y que, al tratarse de un título pagadero a la vista, la provisión de fondos debe existir desde el momento de la creación o transferencia del título. No obstante, la misma jurisprudencia ha ligado la configuración del delito al conocimiento del girador sobre la falta de fondos, de modo que el elemento subjetivo no puede ser desplazado por el mero rechazo bancario del cheque (Corte Suprema de Justicia, SP14967-2016). En consecuencia, el dolo debe examinarse al momento de emitir, transferir o dar la orden injustificada de no pago, no únicamente a partir del resultado posterior.

## **2.2. La insuficiencia de fondos no prueba automáticamente el fraude**

La insuficiencia de fondos es un elemento objetivo relevante, pero no agota la estructura típica del delito. El artículo 248 del Código Penal sanciona a quien emite o transfiere cheques sin suficiente provisión de fondos, o a quien, luego de emitirlos, da orden injustificada de no pago. Sin embargo, esa descripción debe interpretarse junto con las normas rectoras del Código Penal, especialmente las relativas a culpabilidad, dolo y prohibición de responsabilidad objetiva (Ley 599 de 2000, arts. 9, 12 y 22). De lo contrario, se terminaría castigando penalmente un resultado económico, sin demostrar la intención defraudatoria (Greco, 2017; Flores, 2025).

Un cheque puede ser devuelto por causas distintas al fraude. Puede existir error bancario, falla en la compensación, inconsistencia formal del título, bloqueo preventivo de la cuenta, retención administrativa, retraso en un depósito, falta temporal de liquidez o discusión sobre la obligación que dio origen al pago. También pueden presentarse controversias contractuales relacionadas con incumplimiento de la contraparte, vicios del negocio causal, entrega defectuosa de bienes o prestación incompleta del servicio. En estos eventos, el cheque impagado puede generar consecuencias civiles o comerciales, pero no necesariamente una imputación penal (Leyva et al., 2018).

La doctrina comercial permite comprender mejor esta diferencia. El cheque es un título valor con reglas propias de presentación, pago, protesto, caducidad y prescripción. El Código de Comercio exige que el librador tenga fondos disponibles y autorización del banco para librar cheques, pero también regula hipótesis de pago parcial, devolución, responsabilidad bancaria y acciones cambiarias (Decreto 410 de 1971, arts. 714, 720, 727, 729 y 730). Padilla y Zafra (2017), al estudiar la responsabilidad bancaria por el pago de cheques falsos o alterados, muestran que el funcionamiento del cheque no se agota en la relación entre girador y beneficiario, sino que involucra riesgos propios del sistema financiero. Esta complejidad confirma que no toda devolución bancaria puede ser leída como fraude penal (Boada, 2019).

Debe evitarse, entonces, una interpretación objetiva del delito. La ausencia de fondos puede ser un indicio, pero no una prueba plena del dolo. La Fiscalía debe demostrar que el sujeto conocía la falta de respaldo y que, pese a ello, emitió o transfirió el cheque para producir una apariencia engañosa de pago. La inferencia de dolo puede apoyarse en elementos como el estado de la cuenta, la inexistencia de depósitos próximos, la ausencia de autorización de sobregiro, la conducta anterior del girador, la reiteración de cheques devueltos o la ocultación deliberada de información al beneficiario. Pero ninguno de estos elementos debe evaluarse de forma aislada (Greco, 2017; Barrientos, 2015).

La falta temporal de liquidez tampoco equivale necesariamente a delito. En el tráfico mercantil es posible que una persona espere recibir recursos el mismo día

o en días próximos, o que confíe en una operación bancaria que finalmente no se realiza. Si esa confianza es razonable, el caso puede revelar negligencia, desorden financiero o incumplimiento contractual, pero no necesariamente dolo. En cambio, si el sujeto sabe que la cuenta está cerrada, sin fondos, embargada o imposibilitada para cubrir el cheque, y aun así entrega el título como si representara pago cierto, el escenario cambia hacia una posible defraudación (Flores, 2025).

La misma cautela debe aplicarse frente a la orden de no pago. No toda orden de bloqueo del cheque es injustificada. Puede existir pérdida del título, hurto, falsificación, incumplimiento de la contraparte o controversia real sobre el negocio causal. La injustificación exigida por el artículo 248 supone ausencia de causa legítima y conocimiento de esa ausencia. Si el girador ordena no pagar porque considera, aunque luego se discuta judicialmente, que la contraparte incumplió, el análisis penal debe ser especialmente cuidadoso. El derecho penal no puede reemplazar el debate contractual ni resolver, por vía punitiva, controversias que pertenecen al juez civil o comercial (Posada, 2020; Leyva et al., 2018).

### **2.3. Cheque posdatado y cheque en garantía**

El cheque posdatado y el cheque entregado en garantía constituyen dos hipótesis especialmente importantes para diferenciar el fraude penal del incumplimiento civil. El propio artículo 248 del Código Penal establece que la emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal (Ley 599 de 2000, art. 248). Esta regla es coherente con la finalidad del tipo penal: si las partes conocen que el cheque no está siendo entregado como medio de pago inmediato, sino como respaldo de una obligación futura o eventual, se debilita la apariencia de engaño que justificaría la intervención penal.

Desde el punto de vista comercial, el Código de Comercio dispone que el cheque es siempre pagadero a la vista y que cualquier anotación contraria se tendrá por no puesta (Decreto 410 de 1971, art. 717). Esto significa que, cambiariamente, el cheque posdatado puede ser presentado antes de la fecha pactada. Sin embargo, el efecto penal es distinto. Aunque el banco pueda atender la presentación del cheque conforme a las reglas mercantiles, el legislador penal decidió excluir la

acción penal cuando se trate de cheques posdatados o entregados en garantía. La razón es clara: en estos casos, el beneficiario normalmente conoce que el título no representa disponibilidad inmediata de fondos.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado que el protesto no es elemento estructural del tipo penal y que el cheque, por su carácter de título pagadero a la vista, requiere provisión de fondos desde su creación o transferencia (Corte Suprema de Justicia, SP14967-2016). Sin embargo, esa regla no elimina la excepción legal de los cheques posdatados o entregados en garantía. Si el beneficiario aceptó recibir el cheque bajo una finalidad de garantía o con una fecha futura acordada, la relación entre las partes se desplaza hacia el terreno civil o comercial. En ese contexto, el incumplimiento del pago puede activar la acción cambiaria, la acción causal o los mecanismos ejecutivos correspondientes, pero no necesariamente la persecución penal.

La jurisprudencia reciente también ha insistido en esta frontera. La Sala Penal ha reiterado que los cheques posdatados o entregados en garantía no configuran, por sí mismos, la emisión y transferencia ilegal de cheque, porque falta la dimensión defraudatoria propia del tipo penal (Corte Suprema de Justicia, SP1735-2025). Este criterio resulta relevante para evitar que el proceso penal sea utilizado como mecanismo de presión frente a obligaciones privadas. Cuando el acreedor sabía que el cheque cumplía una función de garantía, no puede alegar después, sin más, que fue engañado por una supuesta apariencia de pago inmediato.

Por supuesto, esta exclusión no debe convertirse en una autorización para defraudar. Si el cheque posdatado o en garantía se utiliza dentro de una maniobra engañosa más amplia, podría analizarse la conducta desde otros tipos penales, especialmente la estafa. Pero, en principio, la sola entrega de un cheque con esas características pertenece al ámbito de las obligaciones privadas y no al derecho penal.

#### **2.4. Prueba del dolo y riesgo de criminalización del deudor**

El dolo no puede presumirse únicamente por el no pago del cheque. En el proceso penal colombiano, la carga de la prueba corresponde al órgano de

persecución penal y toda duda debe resolverse a favor del procesado (Ley 906 de 2004, art. 7). Además, para condenar se requiere conocimiento más allá de toda duda sobre el delito y la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en juicio (Ley 906 de 2004, art. 381). Por tanto, el elemento subjetivo del fraude mediante cheque debe ser probado con el mismo rigor que cualquier otro componente de la conducta punible.

La prueba del dolo puede construirse mediante indicios, pero estos deben ser graves, coherentes y convergentes. Entre los elementos relevantes se encuentran el estado de la cuenta al momento de emitir el cheque, la existencia o inexistencia de autorización de sobregiro, los movimientos bancarios previos y posteriores, el historial de cheques devueltos, la comunicación entre las partes, la finalidad del título, el conocimiento del beneficiario sobre una eventual posdatación o garantía, y la conducta posterior del girador. También puede ser relevante establecer si el sujeto intentó pagar, conciliar, ocultarse, negar injustificadamente la obligación o repetir la conducta con otros acreedores.

Sánchez (2016), al comentar la distinción entre culpa con representación y dolo eventual en la jurisprudencia penal colombiana, muestra la importancia de diferenciar la previsión de un riesgo de la aceptación penalmente relevante de su realización. Esta distinción es útil para el fraude mediante cheque, ya que no es lo mismo confiar imprudentemente en que habrá fondos suficientes, que emitir el cheque sabiendo que no existe ninguna posibilidad real de pago. En el primer caso puede haber negligencia o incumplimiento; en el segundo, una posible utilización dolosa del título.

El riesgo de criminalización del deudor aparece cuando la denuncia penal se formula como estrategia de cobro. En tales eventos, el proceso penal se desnaturaliza, pues deja de proteger el patrimonio frente al fraude y pasa a funcionar como mecanismo de presión para obtener el pago de una obligación privada. Este uso expansivo del derecho penal desconoce el carácter fragmentario de la intervención punitiva y afecta la proporcionalidad del sistema. Forero (2020), al estudiar el bien jurídico en delitos de contenido económico, advierte que la

intervención penal debe construirse a partir de una verdadera afectación del interés protegido y no de una simple infracción formal o patrimonial.

En consecuencia, la diferencia entre delito e incumplimiento contractual depende de la prueba del dolo. Si el cheque fue emitido o transferido con conocimiento de la falta de fondos y con voluntad de aparentar un pago inexistente, el derecho penal puede intervenir. Si, por el contrario, el conflicto surge de una controversia contractual, de una garantía incumplida, de una posdatación conocida o de una falta temporal de liquidez sin intención defraudatoria, la respuesta debe buscarse en el derecho civil o comercial. Esta distinción permite preservar la función del artículo 248 sin convertirlo en una herramienta de persecución penal de deudas.

### **III. Autonomía penal del fraude mediante cheque: estafa, derecho comparado y propuesta de política criminal**

#### **3.1. La relación entre fraude mediante cheque y estafa**

La discusión sobre la permanencia del delito autónomo de emisión y transferencia ilegal de cheque exige compararlo con la estafa. El artículo 248 del Código Penal colombiano sanciona a quien emite o transfiere cheques sin suficiente provisión de fondos, o a quien, después de emitirlos, da orden injustificada de no pago, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. La misma norma prevé que la acción penal cesa por pago antes de la sentencia de primera instancia y excluye la acción penal cuando se trata de cheques posdatados o entregados en garantía (Ley 599 de 2000, art. 248). Estas reglas muestran que el tipo penal tiene una estructura especial, pero también una clara vocación subsidiaria.

La estafa, por su parte, se configura cuando una persona obtiene provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otra en error mediante artificios o engaños (Ley 599 de 2000, art. 246). A diferencia del fraude mediante cheque, la estafa no gira alrededor de un instrumento específico, sino de una maniobra engañosa que provoca error, disposición patrimonial y perjuicio. En ese sentido, cuando el cheque se utiliza como medio para engañar a la víctima y obtener una ventaja patrimonial, la conducta puede quedar comprendida dentro de la estafa (Hernández, 2010; Mayer, 2014).

La diferencia central radica en la función del cheque dentro del comportamiento. En el fraude mediante cheque, el desvalor típico se concentra en el uso indebido del título valor, como emitirlo sin fondos, transferirlo con conocimiento de su falta de respaldo o impedir injustificadamente su pago. En la estafa, en cambio, el cheque puede ser apenas uno de los medios utilizados dentro de una maniobra más amplia de engaño. Por ejemplo, si el sujeto crea una apariencia de solvencia, induce a la víctima a entregar bienes o servicios y utiliza el cheque como instrumento para consolidar el error, el comportamiento puede aproximarse más a la estafa que al simple fraude mediante cheque (Mayer, 2014).

Esta relación permite cuestionar la necesidad de mantener una figura autónoma. Si hay engaño antecedente o concurrente, error de la víctima, disposición patrimonial y perjuicio, la estafa ofrece una respuesta penal suficiente. Si, por el contrario, no hay engaño penalmente relevante, sino falta de pago, controversia contractual o incumplimiento de una obligación privada, el conflicto debería resolverse en sede civil o comercial. De esta manera, el fraude mediante cheque queda ubicado en una zona intermedia: puede ser innecesario cuando existe estafa y puede ser excesivo cuando solo existe incumplimiento (Leyva et al., 2018).

Esta tensión no es menor para el análisis aquí expuesto. El Código de Comercio ya regula los efectos cambiarios del cheque, su presentación, protesto, caducidad, prescripción y sanciones comerciales. Los artículos 718, 729, 730 y 731 prevén términos de presentación, caducidad de la acción cambiaria, prescripción de las acciones derivadas del cheque y una sanción del veinte por ciento a cargo del librador cuando el cheque presentado en tiempo no se paga por su culpa (Decreto 410 de 1971). Por tanto, la vía penal no debe sustituir las herramientas propias del derecho comercial (Leyva et al., 2018).

### **3.2. Argumentos para mantener el delito autónomo**

Pese a las objeciones, existen razones para defender la permanencia del delito autónomo. La primera es la función de confianza que cumple el cheque en el tráfico mercantil. Aunque su uso haya disminuido frente a medios electrónicos de pago, el cheque conserva una estructura jurídica que comunica disponibilidad de fondos y seriedad en la circulación de valores. Por ello, su utilización dolosa no solo afecta al beneficiario inmediato, sino también la confianza en los instrumentos de pago.

La segunda razón se relaciona con la seguridad del sistema crediticio. El cheque no es un documento privado cualquiera, sino un título valor que presupone una relación bancaria y una orden de pago. Cuando alguien lo emite sin respaldo o lo transfiere con conocimiento de la falta de fondos, altera la confianza mínima que permite la circulación económica. En este punto, el derecho penal económico no

protege únicamente intereses individuales, sino también condiciones de funcionamiento del mercado. Forero (2020) recuerda que la ubicación de los delitos económicos y la determinación del bien jurídico son relevantes para la interpretación de los tipos penales, porque permiten identificar si la conducta lesiona algo más que un interés patrimonial aislado.

La tercera razón es de técnica legislativa. El artículo 248 facilita la persecución de comportamientos específicos que podrían no encajar con facilidad en la estafa, especialmente cuando el engaño no se presenta de manera elaborada, pero sí existe conocimiento de la falta de fondos y voluntad de poner en circulación el cheque. En ese sentido, la figura autónoma permite sancionar un uso particularmente riesgoso del título valor sin exigir toda la estructura compleja de la estafa.

También podría sostenerse que el delito cumple una función preventiva frente a maniobras reiteradas o profesionalizadas. Un sujeto que emite o transfiere cheques sin respaldo de manera sistemática puede generar afectaciones sucesivas a varios acreedores y deteriorar la confianza mercantil. En estos casos, la existencia de un tipo especial permitiría una respuesta más directa frente a conductas que instrumentalizan el cheque como mecanismo de defraudación.

### **3.3. Argumentos para derogar o restringir el delito autónomo**

La posición crítica parte de una premisa garantista: el derecho penal no debe operar como mecanismo de cobro de obligaciones privadas. El Proyecto de Ley de Humanización de la Política Criminal propuso la derogatoria del delito de emisión y transferencia ilegal de cheque, al considerar que la conducta encuentra respuesta en el derecho civil o comercial, dado que se trata del incumplimiento de una obligación privada mediada por un título valor. La exposición de motivos relacionó esta propuesta con la naturaleza de última ratio del derecho penal, entendido como recurso extremo para proteger intereses esenciales de la sociedad (Carnevali, 2008; Posada, 2020).

Este argumento es relevante porque el propio artículo 248 contiene elementos que revelan su cercanía con el cobro privado. La acción penal cesa por

el pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia, lo que muestra que la satisfacción patrimonial tiene un efecto procesal determinante. Si el pago extingue la persecución penal, la pregunta político-criminal es inevitable: ¿se protege un bien jurídico penalmente relevante o se utiliza el proceso penal para incentivar el pago?

La existencia de acciones cambiarias también debilita la necesidad de la criminalización. El tenedor del cheque cuenta con mecanismos ejecutivos, acciones derivadas del título valor, acciones causales e indemnización de perjuicios. El derecho comercial establece reglas de presentación, caducidad y prescripción, precisamente para ordenar el cobro y distribuir los riesgos del tráfico mercantil (Decreto 410 de 1971, arts. 718, 729 y 730). En consecuencia, si el conflicto puede ser resuelto por vías menos lesivas, la intervención penal pierde justificación (Leyva et al., 2018).

Duque y Arrieta (2023), al estudiar la política criminal en materia de delitos tributarios, advierten que el derecho penal debe actuar como última ratio y que su expansión hacia asuntos sancionados por otras ramas del ordenamiento puede derivar en una maximización desproporcionada de la intervención punitiva. Aunque su análisis se refiere al derecho penal tributario, la reflexión es trasladable al fraude mediante cheque: cuando existen mecanismos civiles o comerciales eficaces, la penalización debe ser excepcional, no automática.

Otro argumento crítico es el riesgo de criminalizar al deudor. No todo impago revela fraude. Puede haber falta de liquidez, error bancario, controversia contractual, cheque en garantía, cheque posdatado o discusión legítima sobre el negocio causal. Convertir estos eventos en procesos penales genera una presión indebida sobre el deudor y desnaturaliza el sistema penal. Por ello, aun si se mantiene el tipo penal, su aplicación debe restringirse a casos de dolo defraudatorio claramente probado (Carnevali, 2008; Posada, 2020).

### **3.4. Derecho comparado: cuatro modelos útiles para Colombia**

El derecho comparado permite observar que no existe una única respuesta legislativa frente al cheque sin fondos. Algunos países mantienen tipos especiales; otros reconducen la conducta hacia delitos patrimoniales generales; y otros adoptan

modelos intermedios. Chile representa un modelo de conservación de una figura especial. El DFL 707, que fija el texto de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, exige que el librador tenga fondos o créditos disponibles suficientes y sanciona supuestos como girar sin ese respaldo, retirar fondos después de expedido el cheque, girar sobre cuenta cerrada o inexistente, o revocarlo por causales no autorizadas. Además, prevé que el pago del cheque, intereses y costas puede generar sobreseimiento definitivo, salvo que aparezca claramente el ánimo de defraudar. Este modelo mantiene la protección penal del cheque, pero introduce una válvula de salida ligada al pago y al análisis del ánimo defraudatorio.

España ofrece un modelo distinto. La reforma penal de 2010 eliminó la cualificación específica de la estafa realizada mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio, al considerar que esos instrumentos son parte del engaño y no algo que deba valorarse separadamente como agravante. La Fiscalía General del Estado explicó que esos supuestos debían reconducirse al tipo básico de estafa cuando correspondiera. Este modelo es importante porque muestra una opción legislativa de simplificación: no crear o mantener figuras especiales cuando el comportamiento puede ser absorbido por la estafa.

Argentina conserva una figura penal específica. El artículo 302 del Código Penal argentino regula el pago con cheques sin provisión de fondos y sanciona, entre otros supuestos, entregar un cheque sin fondos o sin autorización para girar en descubierto y no abonarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comunicación de la falta de pago; también sanciona entregar un cheque sabiendo que no podrá ser pagado, dar contraorden fuera de los casos permitidos o librarlo en formulario ajeno sin autorización. Este modelo conserva la autonomía penal, pero la articula con una interpelación posterior al rechazo.

Perú presenta un modelo mixto. El artículo 215 del Código Penal peruano regula el libramiento y cobro indebido dentro de los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios. Sanciona girar sin fondos, frustrar maliciosamente el pago, girar sabiendo que no podrá pagarse, revocar por causa falsa, suplantar al beneficiario o endosar sabiendo que no hay provisión. Sin embargo, con excepción

de ciertos supuestos, no procede la acción penal si el agente paga el monto total del cheque dentro del tercer día hábil después del requerimiento escrito y fehaciente. Este diseño conserva el reproche penal, pero lo condiciona a exigencias de procedibilidad y pago oportuno.

La comparación muestra cuatro alternativas: mantener la figura especial, como Chile y Argentina, reconducir los casos fraudulentos a la estafa, como España, o conservar el tipo, pero con filtros de procedibilidad y pago, como Perú. Para Colombia, el modelo español resulta sugestivo, porque el artículo 248 ya contiene una cláusula de subsidiariedad frente a delitos más graves, y porque la estafa puede absorber los casos en los que el cheque sea instrumento de engaño.

### **3.5. Propuesta de política criminal**

La política criminal colombiana debería avanzar hacia una revisión profunda del delito autónomo de emisión y transferencia ilegal de cheque. La opción más coherente con el principio de última ratio sería derogar el artículo 248 y reconducir los casos verdaderamente fraudulentos al delito de estafa. Bajo esta alternativa, si el cheque se usa como medio de engaño para obtener una disposición patrimonial, el hecho podría investigarse como estafa; si no hay engaño penalmente relevante, el conflicto debería permanecer en el derecho civil o comercial (Carnevali, 2008; Posada, 2020).

Si el legislador conserva el delito de fraude mediante cheque, su aplicación debe ser restrictiva y excepcional. Para ello, debe exigirse prueba clara del dolo defraudatorio, ausencia de una controversia contractual seria y falta de mecanismos comerciales idóneos para solucionar el conflicto. De igual manera, debe evitarse que el proceso penal se utilice como presión para cobrar obligaciones privadas. En esa línea, Colombia debería avanzar hacia la derogatoria o reconducción de este delito autónomo, de modo que los casos con engaño real sean tratados como estafa y los simples incumplimientos permanezcan en la jurisdicción civil o comercial. Mientras ello ocurre, el artículo 248 debe aplicarse solo a conductas dolosas que afecten realmente la confianza mercantil (Leyva et al., 2018).

## Conclusiones

El delito de emisión y transferencia ilegal de cheque fue incorporado al ordenamiento penal para proteger la confianza en el tráfico mercantil y evitar que un instrumento de pago, dotado de reglas cambiarias propias, fuera utilizado como mecanismo de defraudación. Su fundamento no radica en castigar cualquier deuda incumplida, sino en impedir que el cheque genere una apariencia falsa de solvencia y disponibilidad de fondos. Por ello, el artículo 248 del Código Penal debe interpretarse en conexión con la función mercantil del cheque y con sus reglas de presentación, caducidad y prescripción (Ley 599 de 2000, art. 248; Decreto 410 de 1971, arts. 718, 729 y 730).

La estructura del tipo penal exige algo más que el impago. Se requiere que el sujeto conozca la ausencia o insuficiencia de fondos, o la falta de justificación de la orden de no pago, y aun así actúe con voluntad defraudatoria. En consecuencia, el dolo es el elemento que separa el delito del incumplimiento civil o comercial, conforme a la prohibición de responsabilidad objetiva y a la definición legal de dolo (Ley 599 de 2000, arts. 12 y 22).

Los cheques posdatados, entregados en garantía o vinculados a controversias contractuales no deben activar automáticamente la persecución penal. En estos casos, la jurisprudencia ha resaltado que puede tratarse de conflictos propios del derecho privado, especialmente cuando el beneficiario conoce la finalidad no inmediata del título (Corte Suprema de Justicia, 2016; Corte Suprema de Justicia, 2025).

Cuando el cheque se usa como medio de engaño para obtener una disposición patrimonial, la conducta puede analizarse desde la estafa, pues allí concurren artificio, error, perjuicio y provecho ilícito (Ley 599 de 2000, art. 246). Por tanto, desde la última ratio, Colombia debería revisar la autonomía del delito, ya sea para derogarlo, reconducirlo a la estafa o restringirlo a supuestos dolosos, graves y verdaderamente lesivos.

## REFERENCIAS

- Andrade, J. V. (2018). *Teoría de los títulos valores*. Editorial Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/8a8a3e59-c5ff-4a8e-a6a1-8277e9bf14d6>
- Argentina. Congreso de la Nación. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179, texto ordenado 1984 y sus modificaciones*. Infoleg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Arrieta, M. C. (2020). La usanza del título valor “cheque” por parte de la administración pública según la legislación mercantil vigente. *Revista e-Mercatoria*, 18(2), 91–110. <https://doi.org/10.18601/16923960.v18n2.04>
- Barrientos, D. J. (2015). Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro: análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. *Nuevo Foro Penal*, 11(84), 90–136. <https://doi.org/10.17230/nfp.11.84.3>
- Boada, S. (2019). La naturaleza jurídica de la cuenta bancaria. *Revista de Derecho Privado*, (36), 171–203. <https://doi.org/10.18601/01234366.n36.06>
- Carnevali, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Ius et Praxis*, 14(1), 13–48. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000100002>
- Chacón, P. A. (2023). Reglamentar los títulos valores electrónicos: un paso necesario para la consolidación del comercio sin papel en Colombia. *Revista e-Mercatoria*, 20(2), 3–25. <https://doi.org/10.18601/16923960.v20n2.01>
- Chile. Ministerio de Justicia. (1982). *Decreto con Fuerza de Ley 707 de 1982. Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques*. Comisión para el Mercado Financiero. [https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-27836\\_doc\\_pdf.pdf](https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-27836_doc_pdf.pdf)
- Colombia. Congreso de la República. (2000). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal*. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>

- Colombia. Congreso de la República. (2004). *Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>
- Colombia. Congreso de la República. (2023). *Proyecto de Ley 336 de 2023 Cámara – 277 de 2023 Senado. Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria para contribuir a la superación del estado de cosas inconstitucional y se dictan otras disposiciones*. Cámara de Representantes. [https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2025/08/orden\\_dia/pl\\_humanizacion\\_2023\\_2.pdf](https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2025/08/orden_dia/pl_humanizacion_2023_2.pdf)
- Colombia. Presidencia de la República. (1971). *Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio*. Función Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2016). *Sentencia SP14967-2016, Radicación 48053*. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2016/SP14967-2016.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2025). *Sentencia SP1735-2025, Radicación 59879*. M. P. Carlos Roberto Solórzano Garavito. <https://www.ambitojuridico.com/sites/default/files/2025-09/Sent-SP-17352025%2859879%29.pdf>
- Duque, A. F., & Arrieta, E. E. (2023). Los delitos tributarios en Colombia: evolución normativa y aproximación político criminal. *Dos Mil Tres Mil*, 25, 1–20. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/25391>
- España. Fiscalía General del Estado. (2010). *Circular 3/2010 sobre el régimen transitorio aplicable a la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2010-00003>
- España. Jefatura del Estado. (2010). *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código*

*Penal.* Boletín Oficial del Estado.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-9953>

- Flores, A. M. (2025). Observaciones al fundamento del riesgo permitido. *Derecho Penal y Criminología*, 46(120), 253–285. <https://doi.org/10.18601/01210483.v46n120.10>
- Forero, C. (2020). El bien jurídico protegido en el delito de defraudación o evasión tributaria: una visión desde las legislaciones colombiana y española. *Nuevo Foro Penal*, 16(95), 191–233. <https://doi.org/10.17230/nfp16.95.7>
- Greco, L. (2017). Dolo sin voluntad. *Nuevo Foro Penal*, 13(88), 10–38. <https://doi.org/10.17230/nfp.13.88.1>
- Hernández, H. (2010). Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa: lo que dice y no dice la dogmática. *Revista Chilena de Derecho*, 37(1), 9–41. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372010000100002>
- Leyva, M. A., Pérez, A., Lugo, L., & Infante, A. M. (2018). Contratación económica y derecho penal: una frágil línea en el escenario económico actual. *Derecho Penal y Criminología*, 38(105), 13–36. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n105.02>
- Leyva, M. A., Pérez, A., Lugo, L., & Infante, A. M. (2018). Contratación económica y derecho penal: una frágil línea en el escenario económico actual. *Derecho Penal y Criminología*, 38(105), 13–36. <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n105.02>
- Mayer, L. (2014). El engaño concluyente en el delito de estafa. *Revista Chilena de Derecho*, 41(3), 1017–1048. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372014000300010>
- Mayorga, P. A. (2019). Los títulos-valores electrónicos en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 10(19), 157–194. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.19.6013>
- Padilla, J. A., & Zafra, M. (2017). Responsabilidad de los establecimientos bancarios por el pago de cheques falsos o alterados en Colombia. *Revista de Derecho Privado*, (32), 383–420. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.13>

- Perú. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1991). *Decreto Legislativo 635. Código Penal*. Sistema Peruano de Información Jurídica. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/CODIGOPENAL.pdf>
- Posada, R. (2020). Política criminal y derecho penal: un mecanismo de ultima ratio frente a la terminación voluntaria de la gestación. *Nuevo Foro Penal*, 16(94), 13–44. <https://doi.org/10.17230/nfp16.94.1>
- Posada, R. (2020). Política criminal y derecho penal: un mecanismo de ultima ratio frente a la terminación voluntaria de la gestación. *Nuevo Foro Penal*, 16(94), 13–44. <https://doi.org/10.17230/nfp16.94.1>
- Sánchez, S. F. (2013). La conducta punible en el derecho penal colombiano: análisis del artículo 9 del Código Penal. *Nuevo Foro Penal*, 9(81), 13–67. <https://doi.org/10.17230/nfp.9.81.1>
- Sánchez, S. F. (2016). De nuevo sobre la culpa con representación y el dolo eventual: sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, radicado 45008, M. P. Eugenio Fernández Carlier. *Nuevo Foro Penal*, 12(86), 264–271. <https://doi.org/10.17230/nfp.12.86.13>
- Velásquez, F. (2025). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Tirant lo Blanch.